



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 176  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS FELIPE GUTIÉRREZ CARDENAS  
ACCIONADA: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.  
RADICADO: 170014003002-2021-00490-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por LUIS FELIPE GUTIÉRREZ CARDENAS CC. 75.107.525, contra GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES:

El accionante solicita:

**PRETENSIONES**

1. Se declare que GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.
2. Se tutele mi derecho fundamental de petición.
3. Como consecuencia, se ordene GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

Lo fundamenta en los siguientes HECHOS:

**HECHOS**

1. El 20 de agosto del presente año radique un derecho de petición a GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
2. Dicho derecho de petición no ha sido repuesto hasta el día de hoy.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

A través de su Representante Legal GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. contestó:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS FELIPE GUTIERREZ CARDENAS  
ACCIONADA: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.  
RADICADO: 170014003002-2021-00490-00

#### LOS HECHOS:

**PRIMERO:** No es cierto. El accionante no ha presentado derecho de petición señalado en su escrito de tutela.

Es menester indicar, que en el escrito de tutela se puede vislumbrar que el señor LUIS FELIPE GUTIERREZ CARDENAS indica que el correo electrónico para notificaciones de GARANTIA FINANCIERA S.A.S., es [juridica@coosupercredito.com](mailto:juridica@coosupercredito.com); dirección electrónica que desconocemos. Cabe resaltar que la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales es la siguiente: [garantiafinancierasas@gmail.com](mailto:garantiafinancierasas@gmail.com).

Al respecto, es importante señalar que los artículos 291 y 612 del C.G.P. y 197 del C.C.A., establecen la obligación de que, tanto las entidades públicas como privadas, registren una cuenta de correo electrónico, exclusivamente destinada para notificaciones judiciales, dirección que debe darse a conocer a todos los ciudadanos con el objeto de hacer más céleres y eficaces todos los procesos judiciales. La notificación es posible siempre y cuando exista la certeza de que el correo al cual se notifica a la parte, sea aquel destinado para recibir notificaciones judiciales.

**SEGUNDO:** Verificando en los canales digitales de atención al usuario dispuestos por nuestra entidad para la recepción de peticiones, se ratifica que el accionante no ha presentado derecho de petición en la fecha mencionada a GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

Cotejando los documentos que el señor LUIS FELIPE GUTIERREZ CARDENAS aduce como pruebas dentro de la acción de tutela, se puede visualizar una petición que en el encabezado va dirigida a GARANTIA FINANCIERA S.A.S., sin embargo, en el pantallazo de envío del referido derecho de petición, no se puede constatar a qué dirección electrónica fue enviado el mismo, lo cual imposibilita a las partes y al despacho, identificar si realmente el escrito de petición fue enviado a nuestra entidad.

**TERCERO:** Su señoría, a la fecha, no se le ha vulnerado el derecho de petición al señor LUIS FELIPE GUTIERREZ CARDENAS, toda vez que como se indicó anteriormente, GARANTIA FINANCIERA S.A.S. no ha recibido por medios físicos, así como tampoco a través de los medios virtuales destinados por nuestra entidad para la recepción de peticiones, la *petitum* referida en la acción de tutela presentada por el señor LUIS FELIPE GUTIERREZ CARDENAS.

De lo anterior se colige, que nuestra entidad desconoce de la petición señalada por la accionante en su escrito de tutela.

#### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad destinataria de la petición.

#### COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa

causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al despacho determinar si la accionada GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. vulneró el derecho de petición del accionante, al no responder de fondo la petición elevada el 20/08/2021, a través de lo cual solicita información particular relacionada con estado de crédito adquirido.

#### CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

*"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

*En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas."*

En sentencia T- 138 de 2017, se pronunció de la siguiente manera:

*"[...] El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.*

*En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:*

(i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.

En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto.

En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado".

Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser (iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se descarte la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional [...].

La Ley 1755 De 2015, establece en sus artículos 13 y 14:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad

*de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto ".*

Por su parte el Decreto 491 de 2020, a través del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableció:

*"...Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

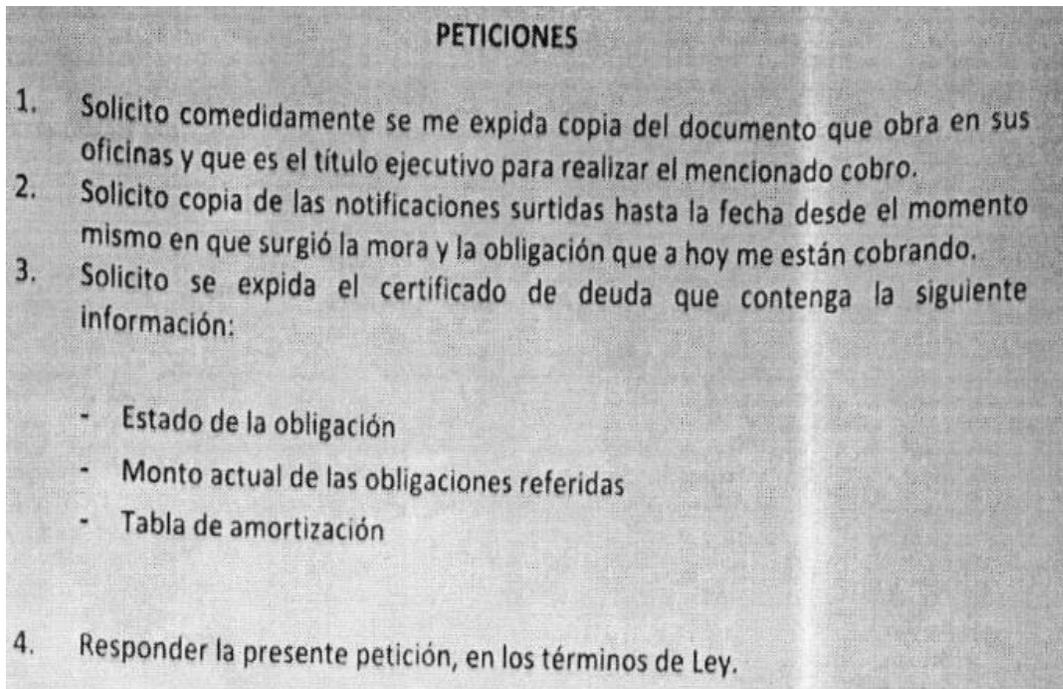
*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales..."*

## CASO CONCRETO

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS FELIPE GUTIERREZ CARDENAS  
ACCIONADA: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.  
RADICADO: 170014003002-2021-00490-00

La parte accionante radicó el 20/08/2021 a través de correo electrónico [juridica@coosupercredito.com](mailto:juridica@coosupercredito.com) petición consistente en:



Que dicha petición no había sido atendida por la entidad GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. al momento de promover la presente acción y continúa sin responder, pues la accionada alegó en su contestación no haber recibido la misma y desconocer el correo electrónico a través del cual fue radicada. A la par, se verifica lo siguiente según memorial que antecede remitido por el accionante al despacho, con copia a GARANTIA FINANCIERA S.A.S.:

Luis Felipe Gutierrez <luisfelipegc79@gmail.com>

Jue 14/10/2021 4:44 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: garantiafinancierasas@gmail.com <garantiafinancierasas@gmail.com>; fdci8@hotmail.com <fdci8@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (500 KB)

PRUEBA PARA TUTELA.docx;

Buenas tardes,

Adjunto envío evidencia en la cual se me da respuesta por parte de garantía financiera SAS. **El correo electrónico lo obtuve a través de una llamada telefónica. Muchas gracias.**

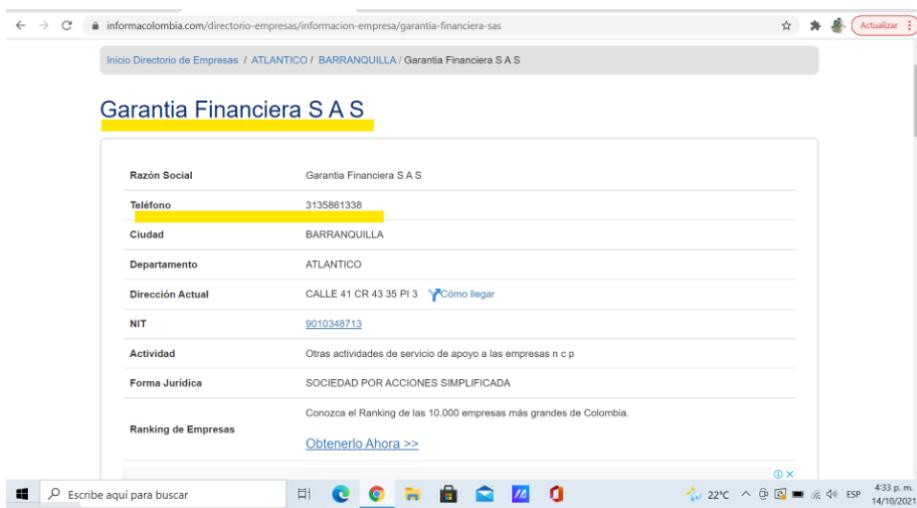
Cordialmente,

Luis Felipe Gutierrez C.

cc 75107525

Y aportó:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS FELIPE GUTIERREZ CARDENAS  
ACCIONADA: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.  
RADICADO: 170014003002-2021-00490-00

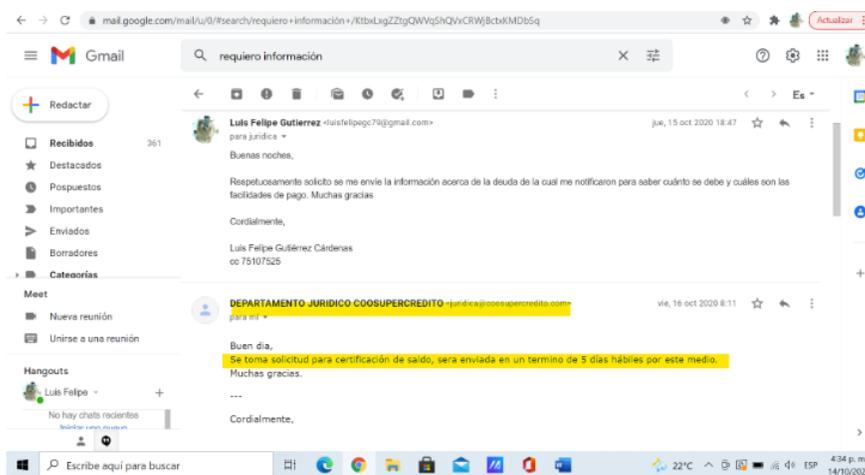


informacolombia.com/directorio-empresas/informacion-empresa/garantia-financiera-sas

Inicio Directorio de Empresas / ATLANTICO / BARRANQUILLA / Garantía Financiera S A S

### Garantía Financiera S A S

Razón Social	Garantía Financiera S A S
Teléfono	3135861338
Ciudad	BARRANQUILLA
Departamento	ATLANTICO
Dirección Actual	CALLE 41 CR 43 35 PI 3 <a href="#">Cómo llegar</a>
NIT	<a href="#">9010348713</a>
Actividad	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n c p
Forma Jurídica	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Ranking de Empresas	Conozca el Ranking de las 10.000 empresas más grandes de Colombia. <a href="#">Obtenerlo Ahora &gt;&gt;</a>



mail.google.com/mail/u/0/?search=requiero+información+KtbxLgZ2gQWVq5NQVwCRWj8ctbKMD65g

requiero información

**Luis Felipe Gutierrez** <luisfelipeg79@gmail.com> para jurídica +  
Buenas noches,  
Respetuosamente solicito se me envíe la información acerca de la deuda de la cual me notificaron para saber cuánto se debe y cuáles son las facilidades de pago. Muchas gracias  
Cordialmente,  
Luis Felipe Gutiérrez Cárdenas  
cc 75107525

**DEPARTAMENTO JURIDICO COOSUPERCREDITO** <juridica@coosupercredito.com> para jurídica +  
Buen día,  
Se toma solicitud para certificación de saldo, sera enviada en un termino de 5 días hábiles por este medio.  
Muchas gracias.  
....  
Cordialmente,

De la revisión del expediente se desprende que el correo electrónico remitido el 20/08/2021, al cual el accionante refiere envió el derecho de petición [juridica@coosupercredito.com](mailto:juridica@coosupercredito.com), adolece del reporte de entrega en la entidad accionada y si bien desde dicha dirección le fue confirmado el recibido de solicitud enviada el 15/10/2020 razón por la cual envió la petición que nos avoca, no puede establecerse si la respuesta de ese entonces fue dada por funcionario de GARANTIA FINANCIERA S.A.S.; además que ésta alegó desconocer la dirección precitada, pues refirió en la contestación de la demanda que la dirección que se encuentra registrada en la cámara de comercio para notificaciones judiciales de acuerdo al certificado de existencia y representación legal es [garantiafinancierasas@gmail.com](mailto:garantiafinancierasas@gmail.com), no obstante, no haber informado cuales son los canales de atención al usuario ni la dirección electrónica a través de la cual se atienden habitualmente este tipo de peticiones de sus clientes.

Con todo, es dable entender que la empresa GARANTIA FINANCIERA S.A.S., no haya recibido el derecho de petición presentado por LUIS FELIPE GUTIERREZ CARDENAS el día 20/08/2021, razón por la cual no puede atribuirse una vulneración del derecho invocado pues no logro establecerse que dicho correo corresponda a su dominio, es más, el Despacho consultó en la página oficial

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS FELIPE GUTIERREZ CARDENAS  
ACCIONADA: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.  
RADICADO: 170014003002-2021-00490-00

del RUES la denominación "Coosupercredito" NIT 900083694 – 1, encontrando que su matrícula se encuentra cancelada:

Realice su consulta empresarial o social

coosupercredito     
Recomendaciones de uso Digite el número de identificación sin puntos, guiones ni dígito de verificación.

NIT o Núm Id.	Razon Social ó Nombre	Sigla
NIT 900083694 - 1	COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO DE LA COSTA ATLANTICA SIGLA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION	COOSUPERCREDITO

Municipio/Dpto BARRANQUILLA / ATLANTICO  
Categoría SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL  
Estado Registro Mercantil CANCELADA  
Ver Detalle [info](#)

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	CL 41 No 43 - 19 OF 1B
Teléfono Comercial	3407537
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	CL 41 No 43 - 19 OF 1B
Teléfono Fiscal	3407537
Correo Electrónico Comercial	gerencia@coosupercredito.com
Correo Electrónico Fiscal	gerencia@coosupercredito.com
Fecha Última Actualización	20210608

Y en nada se asocia dicha compañía con la accionada identificada con NIT 901034871-3:

Realice su consulta empresarial o social

GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.     
Recomendaciones de uso Digite el número de identificación sin puntos, guiones ni dígito de verificación.

NIT o Núm Id.	Razon Social ó Nombre	Sigla	Municipio/Dpto	Categoría
NIT 901034871 - 3	GARANTIA FINANCIERA S.A.S.		BARRANQUILLA / ATLANTICO	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros Anterior  Siguiente

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	CL 41 No 43 - 35 Pl 3
Teléfono Comercial	3117388219 3135861338
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	CL 41 No 43 - 35 Pl 3
Teléfono Fiscal	3117388219 3135861338
Correo Electrónico Comercial	garantiafinancierasas@gmail.com
Correo Electrónico Fiscal	garantiafinancierasas@gmail.com

De lo anterior se puede inferir, que el accionante envió el derecho de petición a una entidad diferente a la que en esta acción se requiere, y por ello le resultó un imposible para la accionada dar respuesta a la petición y en consecuencia, no pudo vulnerar el derecho de petición implorado en sede de tutela.

Frente a la improcedencia de la acción de tutela ha indicado la Corte Constitucional cuando no se acredita vulneración o amenaza a derechos fundamentales, en sentencia T-130 de 2014: *"Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales. El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión."*

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 y T-883 de 2008, al afirmar que *"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...), ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"*

De conformidad con el precedente constitucional transcrito y las pruebas obrantes en el expediente, resulta claro para el Despacho que la presente solicitud de amparo es improcedente en virtud de la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, en consecuencia, el despacho así lo declarará.

#### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la INEXISTENCIA DE VULNERACION AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION, del señor LUIS FELIPE GUTIERREZ CARDENAS, promovida en contra de GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS FELIPE GUTIERREZ CARDENAS  
ACCIONADA: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.  
RADICADO: 170014003002-2021-00490-00

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ